



Aplicación de la norma más favorable al imputado

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Clave: Aplicación de la norma más favorable, Debido Proceso, Rango Constitucional, Ley penal en el tiempo, Ley penal sustantiva.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04/06/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre **el principio de la aplicación de la norma más favorable al imputado**, que adquiere su contenido en el proceso penal, los votos explican el contenido de dicha garantía constitucional¹, tratando temas como: la aplicación de la norma más favorable como elemento del debido proceso, su rango constitucional, su aplicación a la ley sustantiva, la dimensión de la ley penal en el tiempo, las reformas legales más favorables, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Principio que es un elemento integrante del debido proceso y que por lo tanto tiene rango constitucional	2
2. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Atipicidad del delito de resistencia devenida de reforma legal	12
3. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva	14
4. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Referida a la dimensión de la ley penal en el tiempo y no a posibilidad de optar por el extremo menor de la pena	15
5. Aplicación de la norma más favorable al existir una reforma legal en el año en el que se delimitó el hecho	15
6. Definición: Aplicación de la norma más favorable al imputado.....	16
7. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Análisis en relación al delito de abusos deshonestos agravados.....	17
8. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Principio aplicable para la ley sustantiva y no para la procesal.....	19
9. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Aplicación exclusiva a la ley sustantiva.....	20

¹ **ARTÍCULO 34.-** A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. (Constitución Política).

JURISPRUDENCIA

1. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Principio que es un elemento integrante del debido proceso y que por lo tanto tiene rango constitucional

[Sala Constitucional]ⁱ

Voto de mayoría

Sobre la admisibilidad.- La acción interpuesta resulta admisible en virtud de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se demostró la existencia de un asunto base pendiente de resolver, cual es la causa penal tramitada con el número de expediente 92-1-169-PE en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en la cual, el accionante figura como imputado y donde se invocó oportunamente la inconstitucionalidad de la norma cuestionada; razón por la cual, la acción constituye medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Objeto de la acción.- Si bien es cierto el accionante señala que plantea acción de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, de su alegato se infiere que más bien su inconformidad es en relación con lo establecido en los transitorios III de la Ley de Reorganización Judicial y I y II del Código Procesal Penal. Ello por cuanto manifiesta que los hechos que se le imputan ocurrieron en mil novecientos ochenta y nueve y la primera imputación formal de los hechos se realizó el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos; de manera que, a su juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal planteada en su contra estaría prescrita. No obstante, aduce que el Juzgado Penal que tramita la causa mantiene el criterio de que el delito no se encuentra prescrito por cuanto resultan de aplicación las disposiciones transitorias I y II del Código Procesal Penal y III de la Ley de Reorganización Judicial, las cuales considera contrarias al principio de igualdad y debido proceso. En virtud del transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial: "*Los procesos que a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se encuentren con auto o providencia de elevación a juicio o con prórroga extraordinaria, aunque no estuvieren firmes, continuarán tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley número 5377 de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.*"

Por su parte, los transitorios I y II del Código Procesal Penal, establecen en ese orden:

"TRANSITORIO I.-

Aplicación a procesos pendientes. *Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan auto de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria, aunque no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior.*

En los demás casos, se aplicará este Código y deberán adecuarse los procedimientos conforme a las nuevas disposiciones."

"TRANSITORIO II.-

Prescripción de causas pendientes. *El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último. Para las causas que deban continuar su tramitación de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1973, regirán las disposiciones sobre prescripción previstas en el Código Penal de 1970."*

Antecedente jurisprudencial sobre el tema. Ya esta Sala se pronunció respecto de la aplicación e interpretación de los transitorios referidos. Así, en la sentencia 99-04397 de las dieciséis horas seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, señaló:

"II.- DEL OBJETO DE LA CONSULTA.- *se consulta respecto de la aplicación que dan los jueces penales a la jurisprudencia constitucional en relación con los Transitorios I. y II. del Código Procesal Penal (disposiciones que regulan el tránsito del régimen procesal anterior al nuevo, concretamente de las causas pendientes al momento de entrada de la nueva legislación procesal, sea el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho), jurisprudencia según la cual, las disposiciones relativas a la prescripción contenidas en el nuevo Código Procesal Penal podrían aplicarse en forma retroactiva -en virtud del principio de la norma penal más favorable- a las reglas de la prescripción de la acción penal, a consecuencia de la valoración hecha en cada caso por el juez, lo que estiman resulta contrario a lo dispuesto en las citadas disposiciones transitorias (Transitorios I. y II.) de la nueva legislación procesal, con lo que a su juicio, se infringen los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho de la víctima de resarcirse patrimonialmente del daño causado, artículos 34 y 41 de la Constitución Política. En este sentido, alega la Sala consultante que el principio de la aplicación de la norma penal más favorable deriva de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sea en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado mediante Ley número 4534, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, y que consiste en la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable en los casos en que se imponga una pena más leve, es decir, referido únicamente a la ley sustantiva, no a la ley procesal; motivo por el cual, no puede aplicarse a las reglas de la prescripción de la acción penal, que es un instrumento jurídico que responde a la política criminal definida por la Asamblea Legislativa, y que debe entenderse como un sistema unitario. Alegan que con la promulgación de la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal, número 7594, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis), que entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, según se dispuso en el artículo 472, se establecieron normas transitorias que regulan el tránsito ordenado de un régimen a otro respecto de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia del nuevo código procesal -Transitorios I., y concretamente, en el Transitorio II.- se estableció lo pertinente en relación a las reglas de la prescripción de la acción penal a aplicar; por lo que estima que la aplicación del principio de la norma penal más*

favorable (para el imputado) a las reglas de la prescripción de la acción penal, contrario a lo establecido en dicha normativa, crea un verdadero caos procesal y trastorno para las expectativas fijadas y para la seguridad jurídica que el propio Estado debe garantizar a todo los ciudadanos (acusado, víctima y sociedad en general); por lo que considera que **en ningún caso serán de aplicación retroactiva las disposiciones relativas a la prescripción.-**

III.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL. CONFLICTO ENTRE LEYES DE VIGENCIA SUCESIVA.- De manera simplificada, puede decirse que el tema de esta consulta gira en torno a las reglas de la aplicación de la ley procesal penal, refiriéndose concretamente al conflicto que se suscita al momento de realizar la actividad procesal, entre dos o más leyes que reclaman la vigencia para regir un acto o determinar sus consecuencias, y que son de vigencia sucesiva. En este caso se trata de la aplicación de las reglas de la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en las normas transitorias I. y II. del Código Procesal Penal, en tanto prevén la vigencia de la legislación procesal anterior (Código de Procedimientos Penales) a algunos casos pendientes al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa procesal. En relación a este problema, debe indicarse que por definición, las leyes rigen siempre hacia el futuro, por ser ésta la única forma de concebirlas como reglas o normas de conducta o comportamiento humano, y como instrumento para equiparar o igualar el trato que brindan las autoridades. Es así, como en principio, las normas no pueden regir los actos pasados si no estaban vigentes en la época del suceso, dado que el autor no ha podido adecuar su actuar conforme a ellas. Sin embargo, eventualmente puede valorarse un comportamiento pasado con una regla sancionada con posterioridad, juicio que está supeditado a un poder reglado, es decir que la aplicación retroactiva de una norma sólo procede por mandato expreso de la ley, y cuando con ello no se infrinja el precepto constitucional establecido en su artículo 34; es decir, la aplicación retroactiva de la ley procede únicamente cuando con ello no se afecte persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y por el contrario, se beneficie al interesado con esa aplicación retroactiva. Asimismo, en materia procesal penal, no está prohibido que la ley se aplique retroactivamente, según ella misma lo establezca, únicamente respecto de los casos pendientes, conforme al principio latino "leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta praeterita revocari, nisi nominatim et de praeterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit" (es cierto que las leyes y las constituciones dan forma a los negocios futuros, y que no se retrotraen a los hechos pasados, salvo expresa determinación, tanto respecto del tiempo pasado como en cuanto a los negocios pendientes aún). En este campo la doctrina señala que los procesos terminados no se rigen por la nueva ley, sino que ésta es de aplicación únicamente a los futuros, y en relación con los asuntos en trámite, discrimina para que unos se tramiten conforme la ley anterior y otros con la nueva, según si han cumplido o no con determinados trámites o han llegado a una etapa precisa. Al ser el proceso una secuencia de actos singulares reglados previamente por ley, la nueva legislación puede perfectamente regir los actos que sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia, y la ley anterior rige lo actos realizados bajo su vigencia formal, con anterioridad a su derogación, para que cada acto sea valorado conforme a la ley vigente a la época de su realización. Sin embargo, el cambio de ley procesal generalmente tiene una gran trascendencia en cuanto implica una renovación total del

procedimiento -como se dio en nuestro país con la promulgación del Código Procesal Penal-. En estos casos, generalmente los procesos pendientes que alcanzaron un cierto nivel en su tramitación (auto de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria y citación a juicio en los procesos de acción privada), se continúan tramitando conforme a la ley vigente cuando se iniciaron (**aplicación ultraactiva de la ley derogada**); y los que no alcanzaron ese estado, rigen sus actos por la nueva ley (**posible aplicación retroactiva de la ley**), todo lo anterior, conforme a disposiciones expresas de la ley (Transitorios I. y II. del Código Procesal Penal); disposiciones que encuentran asidero constitucional, según lo ha considerado con anterioridad este Tribunal:

"[...] la regla para la determinación de la normativa procesal penal a aplicar en los procesos pendientes no resulta violatoria del principio de igualdad, toda vez que los procesados no se encuentran en una misma situación jurídica, pues para aquellos en que no se ha dictado el auto de prórroga o de elevación a juicio, la instructiva apenas se encuentra en la fase de la investigación, mientras que para aquellos que se ha dictado cualquiera de esas resoluciones, el proceso penal se encuentra ya adelantado, en la que hay una calificación jurídica de los hechos investigados, provocándose efectos jurídicos importantes respecto del imputado, y más bien resultaría lesivo a sus intereses y a los propios del principio de justicia pronta y cumplida, cambiarle la normativa a aplicar, ya que el nuevo Código contiene una reforma en prácticamente todo el proceso penal -antes de la elevación a juicio-, lo que podría implicar, en último término, un nuevo procedimiento, con reglas nuevas; sin que ocurra lo mismo en la etapa de juicio en que se mantuvo prácticamente la misma normativa y el reconocimiento absoluto de los principios que protegen la actuación de las partes en juicio, por lo que es dable concluir que la clasificación que se establece para determinar la normativa procesal respecto de los procesos pendientes se encuentra plenamente justificada, y lejos de constituir una violación del principio de igualdad, constituye una salvaguarda de los derechos de los procesados y de los intereses de la justicia.-

IV. CONCLUSIÓN. Con fundamento en las razones dadas en los Considerandos anteriores, se concluye que los transitorios I y II del Código Procesal Penal, en cuanto determinan que los procesos penales en los que se haya dictado auto de prórroga o de elevación a juicio deberán regirse conforme a las reglas procesales del Código de Procedimientos Penales que se deroga, y remite a las reglas de la prescripción del Código Penal de mil novecientos setenta en esos casos, no resultan violatorios de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de la aplicación de la norma penal más favorable" (sentencia número 05821-98, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- Por ello es que los nuevos códigos procesales contienen disposiciones transitorias que regulan la transición entre el régimen procesal anterior (derogado) y el nuevo sancionado.-

IV.- DE LA NATURALEZA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- Para poder evacuar la consulta formulada por la Sala Tercera respecto de la aplicación del principio de la norma penal más favorable a las reglas de la prescripción de la acción penal, debe definirse en primer lugar en qué consiste ésta, y cómo se regula la legislación nacional. Varios son los elementos que deben hacerse notar respecto de la prescripción de la acción penal -ya señalados con anterioridad en la jurisprudencia

constitucional-, que ayudan a conformar una idea respecto de este instituto jurídico. **Primero**, que **la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal** que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. **Segundo**, que **no existe un derecho constitucional a la prescripción**, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean **razonables y estén definidos y limitados por la ley**. **Tercero**, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a **modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no**. Lo anterior se indicó en sentencia número 04432-97, de las diecisiete horas treinta y tres horas del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete:

"I.- La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, **es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas.** Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. **Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros.** Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal ni real para la sociedad.-

II.- En este orden de ideas, **resulta claro que la regulación de la prescripción de los delitos es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador, y que la Asamblea tiene amplias potestades para establecer los parámetros que en esa materia, cumplan en su criterio, las exigencias que en el ámbito social condicionan su ejercicio.** Así lo estableció esta Sala en la sentencia número 6472-96, de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre del año anterior, en la que se indicó que:

«El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo - de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. **No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos.** El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. **En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno».**».

V.- DEL CARÁCTER PROCESAL DE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.- Conforme a las competencias que tiene el legislador en la definición de las reglas de la prescripción, según se indicó en el considerando anterior, con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis -vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho-, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal. En este sentido, debe hacerse referencia a la ley procesal penal, como la rama del ordenamiento jurídico interno de un Estado cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado, y que disciplina los actos que integran el procedimiento necesario

para imponer y aplicar una sanción penal, regulando así, el comportamiento de quienes intervienen en estos procedimientos. De esta suerte, bien puede decirse que la finalidad de la ley procesal penal es la promoción de la actuación legítima del derecho penal material o sustantivo, es decir, que la actuación del derecho penal material es la razón de ser del derecho procesal penal. Con fundamento en lo anterior, es que debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal.-

VI.- DE LOS SISTEMAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN DEROGADA Y EN LA VIGENTE.- *Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal por Ley número 7594, de mil novecientos noventa y seis, se dejó subsistente la aplicación de la legislación procesal anterior (Código de Procedimientos Penales) para un grupo de asuntos que estaban pendientes en ese momento, según disposición del Transitorio I., en los que se hubiere dictado auto de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria, y por interpretación jurisprudencial, la citación a juicio en los delitos de acción privada. En lo que se refiere propiamente a la regulación de la prescripción de la acción penal, ambos cuerpos normativos tienen sus propias reglas y características, como se verá. El régimen del Código de Procedimientos Penales, Ley número 5377, de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, en realidad no disponía nada sobre los plazos, cómputo, interrupción o suspensión de la prescripción, por lo que las reglas de la prescripción en este sistema se conforman con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 82 y siguientes del Código Penal de mil novecientos setenta -Ley número 4573-, normativa que fue adicionada en mil novecientos setenta y cinco por la Ley número 5712, de once de julio, para añadirle interruptores de la prescripción, que no habían sido tomados en cuenta inicialmente; sistema que se completó con la Ley número 6726, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el que se añadió otro elemento interruptor de la prescripción de la acción penal. Este sistema se conforma de la siguiente manera: a) en relación con el rango o plazo de la prescripción: hasta quince años en los delitos con pena de prisión cuyo extremo mayor exceda de quince años; tiempo igual al extremo mayor de la penalidad abstracta, pero limitado al rango uno-doce años; dos años para los delitos con días multa; un año para los de acción privada; y ocho meses para las contravenciones; b) en relación con el cómputo de la prescripción el término comienza a correr desde la consumación en los delitos consumados; desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución en los delitos tentados; y desde el cese de su continuación o permanencia en los delitos continuos o permanentes; c) figuran como interruptores del plazo, aunque no estén firmes, a partir del auto de procesamiento y con él, todos los demás actos procesales; el enjuiciamiento en firme, la prórroga extraordinaria, la comisión de nuevo delito y el auto de citación a juicio en la citación directa; y d) se suspende la prescripción, cuando*

surja una cuestión prejudicial y mientras ésta no se defina. Por su parte, el Código Procesal Penal, Ley número 7594, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se conforma de la siguiente manera: a) en cuanto al rango o plazo de la prescripción: el tiempo igual al extremo mayor de la penalidad abstracta, pero limitado al rango tres-diez años; y dos años en delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas y contravenciones; b) en cuanto al cómputo de la prescripción, los términos corren igual que en el sistema anterior, sin embargo, es importante tener presente que en los casos convertidos o adecuados a los nuevos procedimientos, éste comienza a correr a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; c) en cuanto a los interruptores del plazo se tienen los siguientes: en los delitos de acción pública, con la primera imputación formal de los hechos acusados; en los delitos de acción privada, con la presentación de la querrela; y en la etapa de juicio, con el dictado de la sentencia no firme; y d) la prescripción se interrumpe con todas las causales establecidas en el artículo 34 de ese Código. Como se observa, los plazos establecidos en ambas legislaciones son más o menos asimilables en cuanto a sus términos (...)

VII.- DEL PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL MÁS FAVORABLE.- En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), que dispone:

"[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello",
y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobado mediante ley número 4534, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta):

"[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella."

Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal, el cual dice:

"Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue."

Debe agregarse que el principio de la norma penal más favorable se aplica únicamente cuando hay un conflicto de normas sustantivas, debiendo el juez -necesariamente- optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que se despenaliza la conducta:

"Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la

época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. **No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable,** la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. **El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos.** En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, **por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta.** El Tribunal consultante deberá establecer si en el caso que se analiza se infringió o no el principio de aplicación de la ley penal más favorable" (sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho).-

En virtud de lo dicho, necesariamente debe concluirse que este principio constitucional (norma penal más favorable), no puede aplicarse en forma retroactiva en relación a las normas procesales.-

VIII.- DE LA INDIVISIBILIDAD DEL RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN.- Sin embargo, es importante anotar una serie de consideraciones en relación con la interpretación de cómo deben aplicarse las reglas de la prescripción de la acción penal y la normativa en cuestión, en virtud del conflicto de leyes que se ha planteado, ya que algunos operadores del derecho propugnan por que se aplique un componente de un sistema prescriptivo (de la legislación anterior -derogada-) con parte o elementos del nuevo régimen, en aplicación del principio de la norma penal más favorable. Primero: Si el principio de la norma penal más favorable es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, consecuentemente, no se puede aplicar a las reglas de la prescripción de la acción penal. De esta suerte, lo propio es aplicar las reglas de la prescripción con fundamento en el sistema procesal bajo el que se rige, según lo dispuesto en los Transitorios I. y II. del Código Procesal Penal, disposiciones que también son de naturaleza procesal por excelencia. Segundo: Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario. De esta manera, no pueden combinarse elementos de la prescripción de un sistema y otro, así por ejemplo, no puede aplicarse lo correspondiente a la reducción del plazo

que contiene la nueva legislación a una legislación que no la tenía, porque permitirlo implicaría la quiebra del sistema, en violación del principio de seguridad jurídica, ya que en la práctica existirían tantos sistemas como opciones imaginables posibles se puedan hacer. De esta suerte, también se protegen los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y tutela judicial efectiva.-

IX.- DE LA DEFINICIÓN DE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- En virtud de lo dicho en los considerandos anteriores (respecto de la naturaleza de la prescripción de la acción penal como un elemento procesal, y la no aplicación del principio de la norma penal más favorable a la ley procesal), la determinación de las reglas de la prescripción de la acción penal a aplicar en cada caso concreto constituye en sí mismo, un problema de legalidad, que corresponde dilucidar a la Sala consultante, y consecuentemente, a los Tribunales penales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme lo dispone la normativa pertinente. Las reglas de la prescripción de la acción penal respecto de las causas pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la nueva legislación procesal penal (primero de enero de mil novecientos noventa y ocho) están claramente definidas y predeterminadas en lo dispuesto en los Transitorios I. y II. del Código Procesal Penal, que establecen:

"TRANSITORIO I.- Aplicación a procesos pendientes. Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan auto de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria, aunque no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior.- En los demás casos, se aplicará este Código y deberán adecuarse los procedimientos conforme a las nuevas disposiciones."

"TRANSITORIO II.- Prescripción de causas pendientes. El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último. Para las causas que deban continuar su tramitación de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1973, regirán las disposiciones sobre prescripción previstas en el Código Penal de 1970"; disposiciones que con anterioridad este Tribunal determinó que no resultan inconstitucionales (sentencia número 02346-98, supra citada); de manera que no hay lugar a dudas de cuál es el sistema de la prescripción de la acción penal que se debe aplicar en los casos pendientes a la fecha de entrada de la nueva normativa procesal penal: los asuntos tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales prescriben conforme a las reglas establecidas en el Código Penal (artículos 80 y siguientes), y las que se tramitan conforme a las nuevas reglas procesales, prescriben según las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, en cuyo caso los términos comienzan a correr el día en que entró en vigencia esta legislación, según lo dispone de manera clara el transitorio II. del Código Procesal en comentario al señalar:

"El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último [...]" ; medida que además de legítima es lógica, pues mal podría exigirse una adecuación de la actividad procesal con normas que no se encontraban vigentes al momento de realizarse.-"

El accionante hace una serie de apreciaciones respecto a la forma en que se debe computar el plazo de prescripción de la acción penal en la causa que se tramita en su contra, las cuales no corresponde ser analizadas por esta Sala. Conforme se indicó en la sentencia transcrita, interpretar y aplicar en el caso concreto las normas que rigen el tema de la prescripción de la acción penal es tarea de la jurisdicción penal. Con base en las consideraciones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción.

2. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Atipicidad del delito de resistencia devenida de reforma legal

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. El segundo motivo del recurso se interpone por errónea aplicación de la ley sustantiva, en particular del artículo 306 del Código Penal. Afirma la recurrente que al momento de los hechos, el 22 de febrero de 2006, el delito de resistencia agravada estaba despenalizado. Para sustentar sus tesis ofrece los siguientes argumentos: **1.-** El artículo 203 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley No 8508, que entró a regir formalmente el 1º de enero de 2008) reformó el artículo 305 del Código Penal, y declaró como no punibles las acciones descritas en ese numeral y en los incisos 1º y 4º del artículo 306 de ese mismo cuerpo legal. **2.-** Según cree la defensora pública con esa reforma se sustituyó el delito de resistencia simple, por el de desobediencia a la autoridad, lo que implicó la despenalización de aquella figura y de su forma agravada, contemplada en el numeral 306 del mismo cuerpo legal. **3.-** El error legislativo referido fue corregido mediante la ley No. 8720 del 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta número 77 del 22 de abril de 2009 (Ley de protección a víctimas y testigos). Esa corrección solo causa efectos respecto de comportamientos cometidos luego de la fecha citada, por lo que todos los delitos de resistencia o resistencia agravada cometidos antes del 22 de abril de 2009, fueron despenalizados. **4.-** La sanción por el delito de resistencia agravada, impuesta por el Tribunal, implica una **aplicación** retroactiva de la ley penal en perjuicio del endilgado, lo cual vulnera los principios básicos para la **aplicación** temporal de las **normas** penales. Por lo dicho, solicita casar la sentencia y absolver al **imputado** del delito de resistencia agravada. **El motivo debe ser declarado con lugar.** El artículo 203 de la ley N° 8508 (correspondiente al Código Procesal Contencioso Administrativo), reformó el numeral 305 del Código Penal. Tal texto, al corresponder a los presupuestos de tipicidad referentes al delito de desobediencia a la autoridad, contemplado en el artículo 307 del Código Penal, dejó sin contenido el delito de resistencia sancionado en el artículo 305 del Código Penal y sus correlativas circunstancias de agravación contenidas en el artículo 306 de dicho cuerpo legal. Esa derogatoria debe ser tenida como una ley posterior más **favorable**. En ese sentido, no es relevante que la ley N° 8720 (*“Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal”*), publicada en La Gaceta N ° 77, del 22 de abril del 2009, haya subsanado el error

legislativo que provocó la despenalización de la conducta y haya regulado de nuevo el delito de resistencia. Nos encontramos frente al problema de leyes sucesivas contradictorias. Ciertamente, sucede que la denominada ley intermedia (en este caso la ley No. 8508) no tuvo ninguna validez ni durante la comisión de los hechos acá analizados (el 22 de febrero de 2006) -porque en ese momento estaba vigente el numeral respectivo del Código Penal-; ni tampoco tuvo validez en el momento del dictado de la sentencia (el 13 de agosto del 2010), porque resulta evidente que en este último momento dicha ley intermedia ya había sido derogada por la ley No 8720. No obstante lo anterior, a pesar de la discusión doctrinal que pueda existir al efecto en otras latitudes (Sobre el punto: Castillo Gonzáles, Francisco. Derecho Penal Parte General. Tomo I. San José, Editorial Jurídica Continental, p. 214), lo cierto es que en Costa Rica el tema del conflicto de leyes sucesivas en el tiempo queda resuelto mediante el numeral 12 del Código Penal. Dicho párrafo legal indica, claramente, que: *“Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más **favorable** al reo, en el caso particular que se juzgue.”* Esto significa que, a pesar de lo arriba expuesto, el legislador costarricense no hizo ninguna distinción, no impuso ningún requisito, acerca de si esta ley más **favorable** debía estar vigente al momento del dictado de la sentencia. Donde dicha distinción no existe en la ley, no cabe hacerla en perjuicio del reo. Sobre el tema, esta Sala ha resuelto: *“...en apego al principio constitucional de legalidad (artículos 39 de la Constitución Política, y 1° del Código Penal), y la regla de **aplicación** retroactiva de la posterior más **favorable** al reo, lo correcto – en principio – es considerar que la **norma** posterior más **favorable** a los intereses del reo, es la Ley 8508 de 28 de abril de 2006, que mantuvo despenalizada la figura de la resistencia, entre el 1° de enero del 2008 y el 22 de abril de 2009...”* (En ese sentido, resolución N° 557-2010, de las 2:55 horas, del 28 de mayo de 2010). Es claro entonces que entre el 1 de enero de 2008, y el 22 de abril del 2009, se despenalizó el delito de resistencia. Dado que esta ley es posterior y más **favorable** al **imputado** que la ley vigente al momento de los hechos, debe ser aplicada en el caso particular. No obstante, lo anterior debe considerarse si los hechos configuran alguna otra conducta delictiva. Esa valoración le corresponderá realizarla al Tribunal competente al que, como consecuencia del juicio de reenvío que se ordena en el siguiente apartado de esta sentencia, le corresponda conocer de la presente causa. Lo que corresponde, por lo tanto es absolver al acusado E por el delito de resistencia agravada cometido en perjuicio de la autoridad pública, bajo el entendido de que el análisis sobre el contenido disvalioso de ese ilícito, que fue considerado para imponer el monto de pena, también debe anularse.”

3. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva

[Tribunal de Casación Penal]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- En el segundo motivo reprocha la violación a la aplicación de la norma más favorable. Señala que en el presente caso se realizó el primer señalamiento para la audiencia preliminar el 4 de abril de 2008 y el 4 de marzo del año siguiente se modificó el artículo 33 del Código Procesal Penal, donde se estableció que únicamente el primer señalamiento de audiencia preliminar interrumpía la prescripción y que aparte de los motivos expresamente señalados en la ley, no se pueden alegar otros, lo que implica la existencia de un *numerus apertus*. Argumenta que si se aplica el artículo 12 del Código Penal, donde se dispone la aplicación de la norma más favorable, ello implicaría que la acción penal se encontraría prescrita y así solicita se declare. Cuando se presentó la excepción de prescripción el Tribunal la rechazó aduciendo que el principio del artículo 12 citado solo es posible aplicarlo en materia sustantiva y no procesal, además, que las partes habían interrumpido la prescripción con un acuerdo conciliatorio, lo que no es cierto, pues de la grabación se colige que lo único que medió fue una suspensión. No procede el reclamo. En cuanto al segundo motivo, relacionado con la aplicación de la norma más favorable, es un aspecto que fue resuelto por la Sala Constitucional, precedente que según dispone la Ley de la Jurisdicción Constitucional resulta de obligatoria aplicación. En efecto, en el voto N° 4397-99, de las 16:08 horas, del 8 de junio de 1999 expresamente se dispuso " *En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva de la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos...*" (Considerando VII, la negrita es suplida). Se concluye de todo lo anterior, que no resulta procedente la aplicación de retroactiva de la norma procesal, o sea, que el Tribunal de Mérito resolvió adecuadamente el tema de la prescripción planteado.”

4. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Referida a la dimensión de la ley penal en el tiempo y no a posibilidad de optar por el extremo menor de la pena

[Sala Tercera]^v

Voto de mayoría

“IV. En el tercer motivo, el sentenciado argumenta que no se aplicó la ley más favorable a favor del acusado. Indica en el fallo que existió acuerdo para su condenatoria en la totalidad de los miembros del Tribunal; además, pudiendo haberle impuesto cinco años por el delito de robo agravado, se optó por fijar en diez años de prisión la pena por ese delito. El reparo no puede atenderse. En sentido técnico jurídico, el principio de aplicación de la ley más favorable se refiere a la dimensión de la ley penal en el tiempo y no, como lo entiende el quejoso, como la simple posibilidad de optar por el extremo menor de la pena.”

5. Aplicación de la norma más favorable al existir una reforma legal en el año en el que se delimitó el hecho

[Tribunal de Casación Penal]^v

Voto de mayoría

“III.- Nuestro legislador en el artículo 156 CP sanciona como un delito de violación cuando -al margen del consentimiento que puedan expresar las ofendidas, sin importar tampoco si ha mediado el pago de algún dinero- una persona accede carnalmente por vía oral, anal o vaginal a otra persona, cuando la víctima sea menor de doce años, tal y como se estableció con claridad en el pronunciamiento. Lo anterior, conforme a la legislación aplicable al caso que sería la Ley N °7899, publicada en La Gaceta N °159, de fecha 17 de agosto de 1999, dado que los hechos se tienen como ocurridos en el año 2007 (sin concretarse una fecha exacta), y aunque para en ese año se aprobó una reforma a los delitos sexuales mediante Ley N°8590, publicada en La Gaceta N °166, el 30 de agosto de 2007; por ser la primera más favorable en cuanto al límite de edad establecido para la configuración del delito de violación; es esa la aplicable. En suma, no encontrándose los yerros acusados por el impugnante en la fundamentación intelectual y fáctica de la sentencia, la cual cumple a cabalidad con las exigencias del debido proceso, se declara sin lugar el recurso de casación presentado por el imputado V.”

6. Definición: Aplicación de la norma más favorable al imputado

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

“III. En el segundo motivo planteado, el quejoso argumenta violación al derecho de defensa y aplicación de una norma más favorable. Indica que su defensor no le permitió gozar del procedimiento abreviado y que, tomando en cuenta que durante el juicio no declaró, debe aplicársele una ley más favorable y permitirle un nuevo juicio en el que se le permita acogerse al procedimiento abreviado, o bien, que esta Sala le imponga una pena más benigna. El reparo es infundado. En primer término, conviene aclarar al sentenciado que la invocación de una ley posterior más favorable no se refiere para nada a la situación que intenta, sino, más bien, en palabras simples, a la existencia de una nueva norma penal que prevea una pena menor por el mismo ilícito por el que una persona había resultado condenada con anterioridad a la emisión de esa misma ley. Desde esa perspectiva, si el imputado se acogió o no a su derecho constitucional de no declarar durante el juicio, no corresponde a una cuestión que justifique la variación de su situación jurídica. En cuanto a que su defensor no lo acuerpó en su decisión de acogerse a un procedimiento abreviado y que, por esa razón, contó con una deficiente defensa técnica, debe decirse que, por un lado, al momento de realizarse la audiencia preliminar se consultó a los presentes, incluso al sentenciado Fonseca Gómez, sobre la posibilidad de alguna salida alterna al conflicto, frente a lo que manifestó su negativa. Incluso, en dicha oportunidad se hizo constar que se les explicó a los encartados las consecuencias de un procedimiento abreviado por parte de los defensores (folio 92). En el debate (cr. folio 295) se reiteró la opción de aplicación del procedimiento abreviado, y el defensor dijo que el imputado no estaba de acuerdo. Por lo que el imputado estuvo en posición de manifestar su parecer desde ese momento y no es cierto que su defensor se lo impidió de alguna manera. En cualquier caso, tampoco el representante fiscal se mostró interesado en ofrecer la aplicación del instituto, amén de que, como reiteradamente se ha entendido este procedimiento especial no constituye un derecho del imputado –verbigracia resolución de esta Sala número 1186-99, de las 9:08 horas, de 17 de setiembre de 1999, entre muchas otras- sino que corresponde a un acuerdo con el Ministerio Público. Así las cosas, al tratarse de un reclamo carente de fundamento y conforme lo autoriza el artículo 408 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles.”

7. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Análisis en relación al delito de abusos deshonestos agravados

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

“I. [...] Los hechos constitutivos de abusos deshonestos, se ubican en el tiempo, entre diciembre de 1995 y marzo de 1996, cuando la menor ofendida tenía entre cuatro y cinco años de edad (cfr. primer y tercer hecho probado, fs 162-163). También se demostró que el imputado ejercía la custodia de la menor, a cambio de un pago, y por encargo de su madre (ver hecho probado número dos, f. 162). Por ello, resulta correcta la aplicación a la conducta demostrada, del artículo 161, párrafo segundo del Código Penal, en relación con el artículo 158 ejúsdem, de conformidad con su redacción según la ley número 7398, de 3 de mayo de 1994. Lo anterior, debido a que A., era menor de doce años de edad, y J. ejercía la custodia de ella, para el momento en que la agredió sexualmente. De conformidad con la normativa aplicable, la pena prevista iba de los cuatro a los doce años de prisión. El justiciable estima que debido a la derogatoria del numeral 158 del Código Penal, mediante ley número 8590 de 18 de julio de 2007, lo aplicable es la modalidad simple del delito de abusos deshonestos. Dicha tesis es inválida, pues lo que ocurrió con dicha reforma, no fue la eliminación de la conducta realizada por el encargada del catálogo penal, sino su refundición en el artículo 157 del Código Penal, bajo el título de violación calificada, con penas idénticas a las contempladas en su anterior nomenclatura. Continuando con el examen de la apreciación inicial podría llevar a pensar, que la modificación operada al artículo 161 del Código Penal, mediante la ley número 7899 de 3 de agosto de 1999, resulta más beneficiosa para el encartado, pues las penas fijadas para la modalidad agravada, van de los cuatro a los diez años de prisión (y no doce como lo establecía la redacción anterior del numeral 161), pero debe concluirse que en el caso concreto, carece de interés la disminución en dos años, del extremo mayor de la pena. A dicha determinación se llega, al tomaren consideración dos condiciones: A) según la nueva redacción de la norma, concurrirían dos causales de agravación de la pena, y no sólo una, como ocurría con la redacción del tipo correspondiente a 1994, a saber: el inciso 1) (por ser A. menor de doce años) y el inciso 6) (por la condición de cuidador que ostentaba el sentenciado); B) En la situación particular, se aplicó una sanción que no excede el máximo previsto para el delito de abusos deshonestos agravados, en su redacción previa y posterior a la reforma ocurrida en 1999. Cabe recordar, a propósito de lo antes señalado, en torno a la aplicación del artículo 161 del Código Penal, que: *“...esta Sala, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que la referida norma penal reformada, en términos generales no resulta más beneficiosa para un imputado, pues si bien es cierto el extremo mayor de la sanción privativa de libertad, en su modalidad agravada – 10 años - es menor que su similar antes de la reforma - 12 años -, la modalidad simple del ilícito, que es la que el sentenciado solicita se aplique en su caso, aumenta los extremos mínimo y máximo de la pena a imponer – entre 3 y 8 años de prisión -, mientras que el numeral 161, con anterioridad a la reforma legal, que fue la norma aplicada en su caso, los mantenía entre 2 y 6 años – sobre el tema ver voto número 684-2000 de las 8:56 horas del 23 de junio de 2000. Sala Tercera Penal -.* De

lo anterior se colige, que aun cuando resulte evidente que las conductas ilícitas por las que se condenó al sentenciado – abusos deshonestos agravados -, se encuentran sancionadas en el artículo 161 del Código Penal reformado en 1999, con un extremo máximo de pena, inferior al contemplado en la misma norma antes de la reforma, por lo que de forma parcial y abstractamente resultaría demás favorable aplicación para el inculpatado, pese a ello, en el caso de comentario el reproche carece de interés procesal, en el tanto, al ahora sentenciado se le impusieron 5 años de prisión por cada uno de los dos delitos cometidos en concurso material, para un total de 10 años de prisión, quantum sancionatorio – 5 años – que se encuentra contemplado dentro de los límites establecidos en la normativa cuya aplicación pretende el solicitante. Diferente sería la situación, si al imputado le hubiesen impuesto en aquella oportunidad un monto superior a 10 años de prisión por cada uno de los delitos cometidos, circunstancia que habría obligado a considerar la aplicación de una norma penal más beneficiosa para el sentenciado, que efectivamente sería la normativa reformada, pero que no se aplica en el caso de marras. Lo anterior permite concluir que aun cuando el articulado correspondiente sufrió una reforma legal que en forma parcial y abstractamente, por las razones apuntadas, se muestra de mayor beneficio para el encausado, ello no implica una disminución automática de la sanción punitiva impuesta por el Tribunal en el fallo cuya revisión se requiere, en el tanto, como en forma reiterada lo ha señalado esta Sala “... la fijación de la sanción penal, de conformidad con los parámetros que estipula el numeral 71 del Código Penal, se hará atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas concretas que mediaron en el hecho, la importancia de la lesión o el peligro creado para el bien jurídico tutelado, las condiciones personales del sujeto activo y del pasivo que hayan influido en la comisión del delito, así como la conducta del agente posterior al hecho. Al ponderar los anteriores extremos, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de fijar una sanción proporcional y adecuada al caso en estudio, de donde debe entenderse que no se trata de imponer la sanción mínima o la máxima que prevea el tipo penal correspondiente, sino la que más se ajuste al juicio de culpabilidad ya establecido...” – ver Voto número 235-99 de las 8:55 horas del 5 de marzo de 1999. Sala Tercera Penal -. (Sala Tercera, fallo número 911, de las 9:43 horas, del 17 de agosto de 2005. El subrayado es suplido). “

8. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Principio aplicable para la ley sustantiva y no para la procesal

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

“II. [...] En primer término, debe señalarse que la retroactividad de la ley penal, en aquellos casos en que se presta un beneficio al imputado, no aplica en cuanto a la ley procesal, ello, de conformidad con el voto 410-99, de las 9:40 horas, del 9 de abril de 1999, que relata al respecto: “... si bien la Sala Constitucional ha indicado, con motivo de la consulta preceptiva, que la aplicación de la ley penal más favorable es un elemento integrante del debido proceso, no debe perderse de vista que también ha señalado que es competencia de la Sala de Casación determinar si en el caso concreto se dio una violación de ese principio o si se trata más bien de un problema de aplicación de la ley en el tiempo (cfr. Sala Constitucional, Nº 7932-98 de las 16:09 horas del 10 de noviembre de 1998, visible entre folios 259 a 261). En punto a la aplicación retroactiva de la ley, la garantía constitucional es que «A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas» (artículo 34 de la Constitución Política). Diferente es la hipótesis de una ley cuya aplicación retroactiva pudiera ser beneficiosa para el reo, la cual no está expresamente señalada en nuestra Constitución Política sino que consta en el artículo 12 del Código Penal: «Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue». Sin embargo resulta claro que en la última norma -en tanto forma parte de las disposiciones generales del Código Penal relativas a la aplicación de la ley penal-, se entiende que esa "ley posterior a la comisión del hecho punible" es de naturaleza **sustantiva**, no procesal, lo cual queda evidenciado en la circunstancia de que precisamente el caso de que correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna constituye literalmente una de las causales de Revisión del anterior código procedimental (cfr. artículo 490 inciso 5º del Código de Procedimientos Penales). Del mismo modo, es decir respecto a leyes penales sustantivas, es que se concibe el principio de retroactividad en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica...”. Así, en el caso concreto, la ley procesal penal no resulta retroactiva a favor del sentenciado, pues el proceso aplicable en su caso, de conformidad con la ley de procedimientos penales de 1973, se cumplió a cabalidad, de conformidad con el artículo 320 de la norma de rito vigente en ese momento. No nota esta Sala que se le causara afectación alguna al encausado por haberle impuesto una medida de seguridad bajo ese procedimiento, pues la resolución judicial, junto con el dictado del sobreseimiento definitivo (folio 92), impuso una medida de seguridad precedente, sea, una medida curativa que debía ser revisada cada dos meses, en acuerdo con el Hospital Nacional Psiquiátrico. Ahora bien, en relación con la imposición de la medida de seguridad por tiempo indeterminado, debe indicar esta Sala que la misma responde a que, tratándose de una persona inimputable, no resulta factible determinar, para el Juez, el tiempo que tomaría su adaptación a la convivencia en sociedad, dado el padecimiento mental que presenta. Por ello, es que resulta

necesario que la mediada se revise, como en este caso, cada dos meses, pues ello permite a las autoridades judiciales, de acuerdo con las referencias médicas, determinar los avances en la mejoría del paciente y con ello, la posibilidad de limitar el cumplimiento de la medida de seguridad. En el caso concreto, esta función se cumplió a cabalidad, pues como consta a folio 248, se ordenó el cese de la medida el 20 de enero de 2009, por lo que a la fecha, ésta no está vigente. Por ello, no resulta atendible el reclamo.”

9. Aplicación de la norma más favorable al imputado: Aplicación exclusiva a la ley sustantiva

[Tribunal de Casación Penal]^{ix}

Voto de mayoría

“III. En el segundo motivo de casación se invoca violación al debido proceso, al principio de igualdad y de inaplicabilidad de la ley posterior más favorables. Se citan como transgredidos los artículos 71 inciso a), 7,2 del Código Procesal Penal, 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política. De nuevo la defensa cuestiona que no se haya admitido la revocatoria de la instancia formulada por la víctima, lo cual, a su juicio, atenta contra las recomendaciones dictadas por el CONAMAJ para evitar la revictimización. Estima que la ley procesal de 1996 es más favorable que la del Código de Procedimientos Penales de 1975, por lo cual debe aplicarse el primero a este caso, atendiendo a lo regulado por los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 34 de la Constitución Política. Se rechaza el reclamo. Si bien es cierto, en principio, esta Cámara está de acuerdo con la argumentación de la defensa, en el tanto los convenios internacionales y el artículo 34 de la Constitución Política al hacer referencia a la ley más favorable no distinguen entre ley sustantiva y procesal, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, con carácter vinculante (art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), que únicamente resulta aplicable la ley más favorable cuando se trata de normas sustantivas (entre otros votos 4397-99, 428-00, 4978-00), lo cual también ha sido admitido por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (votos 75-01 y 278-02). El instituto de la revocatoria de la instancia tiene una connotación evidentemente procesal, lo cual no impide acoger el reproche que formula el defensor del imputado.”

-
- ⁱ Sentencia: 11590. Expediente: 01-010120-0007-CO. Fecha: 09/11/2001. Hora: 8:59 AM. Emitido por: Sala Constitucional.
- ⁱⁱ Sentencia: 1147. Expediente: 06-001319-0626-TP. Fecha: 10/08/2012. Hora: 11:05 AM. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 1146. Expediente: 05-606353-0489-TC. Fecha: 01/09/2011. Hora: 10 AM. Emitido por: Tribunal de Casación Penal.
- ^{iv} Sentencia: 837. Expediente: 09-000421-0006-PE. Fecha: 05/07/2011. Hora: 11:24 AM. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.
- ^v Sentencia: 698. Expediente: 09-000031-0283-PE. Fecha: 07/06/2011. Hora: 3:20 PM. Emitido por: Tribunal de Casación Penal.
- ^{vi} Sentencia: 483. Expediente: 09-000461-0006-PE. Fecha: 28/05/2010. Hora: 9:30 AM. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.
- ^{vii} Sentencia: 529. Expediente: 09-000036-0006-PE. Fecha: 28/05/2010. Hora: 11:38 AM. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.
- ^{viii} Sentencia: 208. Expediente: 08-000451-0006-PE. Fecha: 18/03/2010. Hora: 11:28 AM. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.
- ^{ix} Sentencia: 733. Expediente: 96-200106-0030-PE. Fecha: 05/07/2007. Hora: 2:25 PM. Emitido por: Tribunal de Casación Penal.